



Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Inadmitida y subsanada en debida forma, se procede a revisar la demanda ejecutiva presentada por ALFREDO ALVARADO RAMÍREZ contra ANDRES MAURICIO URIBE BUENO Y CRISTHIAN GABRIEL FUENTES JIMÉNEZ, se observa que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y s.s. del C. G.P. y el Decreto 806 de 2020; además el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (contrato de arrendamiento), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que conforme a los artículos 422 y 431 del C.G.P., y en concordancia con el art. 2003 del Código Civil, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALFREDO ALVARADO RAMÍREZ y en contra de ANDRÉS MAURICIO URIBE BUENO Y CRISTHIAN GABRIEL FUENTES JIMÉNEZ por las siguientes sumas de dinero que deberán ser pagadas dentro del plazo máximo de cinco (5) días:

1. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) correspondiente al mes de octubre de 2019, junto con los intereses moratorios legales del 6% anual, desde el 22 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

2. Se niega el pago del canon del mes de noviembre, como quiera que el plazo venció el 16 de noviembre de 2019.

PARAGRAFO.- Los intereses moratorios se decretan con fundamento en el artículo 14 de Ley 820 de 2003 que prevé que las obligaciones serán exigibles con base en el contrato de arrendamiento y conforme a las leyes sustanciales y procesales, esto es, el artículo 1617 del Código Civil, como ya lo ha decantado nuestra Corporación en providencia del 12 de diciembre de 2005¹.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados, ante la manifestación indicada en el líbelo introductorio.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga>

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

¹ A juicio del Tribunal, el juzgado accionado incurrió en yerro evidente pues le asiste razón al accionante, en la medida en que no se puede desconocer la naturaleza jurídica del contrato que sirve como título base de la ejecución (contrato de arrendamiento de vivienda urbana). Recuérdese que este es un negocio jurídico de carácter civil, independientemente de que una de las partes sea un comerciante, y por tanto los intereses moratorios que se generan en relación con los cánones adeudados, una vez se finiquite el contrato, son intereses civiles, esto es, el 6% efectivo anual. Lo mismo ocurre con el reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas cobradas por concepto de servicios públicos dejados de cancelar, que debe ordenarse a esta misma tasa, como en principio lo ordenó la señora juez tutelada. (Subrayado fuera del texto) MAGISTRADO PONENTE DR. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ. Proceso de tutela de segunda instancia promovida por JUAN DESIDERIO QUIROGA SANTAMARÍA contra el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y OTROS. Radicado Interno Tribunal 794 de 2005.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el contrato y cada uno de los recibos, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, consisting of a stylized 'G' followed by a horizontal line and a small flourish at the end.

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El anterior auto se notifica por estados electrónicos de fecha 17 de septiembre de 2020.